

Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2015-00402-01
Demandante	HERMES MIGUEL HERRERA COLÓN
Demandado	COLPENSIONES
Tema	Reliquidación de pensión de vejez con aplicación de Acuerdo 049 de 1990- No es posible la reliquidación si se le reconoció la tasa de reemplazo del 90%
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de decisión No. 004 de Decisión de esta Corporación, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el nueve (09) de junio de 2020², por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda³.

3.1.1 Pretensiones⁴

PRIMERA: Que se declare nula la Resolución No. 023517 del 25 de noviembre de 2008, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Hermes Miguel Herrera Colón.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague una reliquidación de pensión de vejez regulada por el Acuerdo 049 de 1990.

TERCERA: Se reconozca y pague el retroactivo pensional a favor del actor.

CUARTO: Se reconozca y pague la indexación de la primera mesada.

3.1.2 Hechos⁵

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

¹ Doc. 11 exp. Digital

² Doc. 08 exp. Digital

³ Fols.20- doc.4 exp. Digital

⁴ Fol. 20-21 doc.4 exp. Digital

⁵ Fols.21 doc.4 exp. Digital

Al demandante le fue reconocida pensión de vejez por la extinta ISS a través de Resolución No. 023517 del 25 de noviembre de 2008, a partir del 1 de enero de 2008.

Laboró en las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, cotizando un total de 1987,14 semanas entre 1969 al 2009, cotizando al ISS, al momento de liquidarle la pensión solo le tuvo en cuenta 1414 semanas con un IBL de \$528.057.

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora señaló que es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por contar con más de quince años de servicio al momento de entrar en vigor dicha normatividad, por lo cual considera que los requisitos de edad, tiempo y monto que le son exigibles son los consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, que requiere acreditar 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y 60 años de edad.

Afirmó que la seguridad social es un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio, y, por ende, deben ser respetados los derechos adquiridos de los beneficiarios del régimen de transición

3.2 CONTESTACIÓN⁶

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y manifestó no constarle los hechos de la demanda.

Como razones de su defensa, adujo que el demandante es beneficiario del régimen de transición, como lo expresa el acto demandado, por lo cual debían aplicársele las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993. En virtud de lo anterior, la liquidación de la prestación se hizo atendiendo al parágrafo tercero del artículo 21 de la referida ley.

En cuanto al retroactivo pretendido, indicó que el ISS por Resolución No 23517 del 25 de noviembre de 2008, reconoció pensión de vejez bajo la naturaleza de compartida a cuyo retroactivo no tiene derecho.

⁶ Fols. 22-

Como excepciones propuso las siguientes: (i) prescripción; (ii) inexistencia de la obligación y falta de derecho para pedir; (iii) buena fe; y (iv) cobro de lo no debido.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Por medio de providencia del 9 de junio de 2020, la Juez Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando las pretensiones de la demanda así:

"PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Sin condenar en costas.

(...) "

Como sustento de su decisión, indicó que no existe controversia en cuanto a que la parte actora se encuentra cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, en tal virtud, para efectos del reconocimiento de su derecho pensional debió tenerse en cuenta la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, conforme a lo establecido en la legislación anterior que para este caso es el Acuerdo 049 de 1990, tal y como consta en el acto demandado.

Respecto al IBL que se tuvo en cuenta, puso de presente que el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 -que aprobó el Acuerdo 049 de 1990-, el número de semanas cotizadas tiene incidencia para efectos de establecer la tasa de reemplazo aplicable, señalándose para esta un límite máximo del 90%, es decir, que en ningún caso se puede reconocer porcentaje superior, encontrando probado que al demandante se le liquidó con el máximo antes señalado.

Consideró que para efectos de dar aplicación a lo previsto en el artículo 36 inciso 3° de la ley 100 de 1993, el ISS debió tomar como período cotizado, el que en derecho correspondía, es decir, conforme a lo ordenado en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y por tanto se descarta el derecho del actor a que se tengan en cuenta las cotizaciones efectuadas por el empleador con posterioridad a la fecha en que satisfizo los requisitos para la pensión de vejez.

Descartó también, el derecho de la parte actora a que su pensión sea reliquidada con base en el promedio de los últimos 10 años, esto es, en la forma prevista en el artículo 21 artículo de la ley 100 de 1993, como lo afirma en los alegatos de conclusión, porque en el sub lite debe aplicarse la regla

⁷ Doc. 08 exp. Digital

prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida ley, como quiera que, a la fecha de su entrada en vigencia, le faltaban menos de 10 años de servicio para adquirir el derecho, concretamente, 4 años, 1 mes y 17 días y en tal orden, el IBL debió determinarse teniendo en cuenta (a) "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, tal como lo concluyó la entidad demandada en la Resolución No 023517 de 2008) y como consta en el documento identificado con el número 00489756000000003782105003701.

3.3 RECURSO DE APELACIÓN⁸

La parte demandante como motivo de inconformidad alegó que, quedó demostrado dentro de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, que cotizó al sistema de seguridad social un número superior de semanas al tomado en cuenta al momento de reconocer la pensión por parte de la demandada.

Trajo a colación el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, alegando que cumplió los 60 años de edad, el 18 de mayo de 1998 y además laboró un total de 2,083,61, cumpliendo con la totalidad de los requisitos. Por lo anterior debía tomarse el promedio de los últimos 10 años, pero teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas para pensión.

Ahora bien, con respecto al pago del respectivo retroactivo pensional generado en virtud de la reliquidación solicitada, es apenas lógico que una vez sea reliquidada la mesada pensional, se genere un retroactivo, que está compuesto por todas aquellas sumas de dinero que le debieron cancelar en su mesada pensional y no se hizo en virtud de la mala liquidación de su pensión de vejez.

Adicionalmente, alegó que, en el caso concreto se le debe dar aplicación a lo dispuesto en la SU del 04 de agosto de 2010 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en el sentido de señalar que el IBL hacía parte del régimen de transición y, en consecuencia, tanto los factores salariales como el tiempo que se tenía en cuenta para liquidar la pensión debían ser los previstos en el régimen anterior al de la Ley 100 para el servidor público correspondiente

Alegó finalmente, la aplicación del principio de favorabilidad en su expresión de la condición más beneficiosa para el trabajador, así como la expectativa legítima por cuanto en múltiples sentencias de las altas Cortes se falló a favor y en ese sentido se ha generado un caso en esa confianza.

⁸ Doc. 11 exp. Digital

3.4 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento, fue repartida a este Tribunal el 19 de febrero de 2021⁹, por auto del 22 de julio de 2021 se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para alegar¹⁰.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.5.1. Parte demandante: No presentó escrito de alegatos.

3.5.2. Parte demandada¹¹: presentó escrito de alegatos solicitando se confirme la sentencia apelada.

3.5.3. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

¿Es procedente declarar la nulidad del acto demandado por cuanto no se tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por el demandante, conforme a los presupuestos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que al actor le fue reconocida una tasa de reemplazo del 90%, por lo que las

⁹ Doc. 02 exp. Digital

¹⁰ Doc. 15 exp. Digital

¹¹ Fols. 49 cdno 2 (fol. 99-100 exp. Digital)

semanas adicionales cotizadas, no afectan el cálculo de su mesada pensional, como quiera que se le reconoció el porcentaje máximo permitido por el Decreto 758 de 1990, por lo que no es procedente la reliquidación de su pensión.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Del régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1999 (aprobado mediante Decreto 758 de 1990)

Al respecto, el Decreto 758 de 1990, determinó para los afiliados del Seguro Social los siguientes requisitos para beneficiarse de la pensión de vejez:

«Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) (sic) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.».

Con el fin de acreditar el cumplimiento del número de semanas exigido por el artículo 12 ibidem, la Corte Suprema de Justicia había considerado que no era posible sumar los períodos no cotizados al ISS, por cuanto la norma referida, en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, preveía con suficiente claridad que esos tiempos tenían que haber sido cotizados directamente a tal entidad previsional. Al respecto, esa Corporación indicó lo siguiente¹²:

«[...] Ahora bien, en lo que respecta al punto sometido a discusión en ambos ataques, esto es, la posibilidad de sumar los tiempos laborados en el sector público a las semanas cotizadas al ISS, para efectos de obtener un monto de pensión equivalente al 90% de IBL, conforme al parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala en la sentencia del 23 de agosto de 2006 (rad. 27651), en donde se señaló, contrario a lo sostenido por el censor, que si el afiliado era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el número de semanas cotizado sería el establecido en el régimen anterior en donde se encontrare afiliado, esto es, en el presente caso, al previsto en el Acuerdo 049 de 1990, y a este régimen debía someterse íntegramente, sin que en él se establezca la posibilidad de sumar cotizaciones realizadas a entidades diferentes al ISS. Se dijo en esa oportunidad lo siguiente, que sirve para ilustrar el caso:

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 68001 23 33 000 2017 01099 01 (2549-2020)

[...] el ad quem determinó que a la demandante por encontrarse afiliada al I.S.S., en el momento de entrar en vigencia dicha disposición, le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para concluir que no era procedente aumentar el número de semanas con el tiempo de servicios prestados en el sector público, cuando la pensión reconocida resultaba de la aplicabilidad de dicha normatividad, que no prevé el computar períodos laborados en el sector oficial, como si lo hace el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal f del artículo 13 ibídem, que consagra la pensión de vejez pero dentro del régimen de prima media con prestación definida, creado por el Sistema General de Pensiones; no siendo posible escindir las normas para aplicar lo más favorable de cada una de ellas, pues la preceptiva legal que se aplique debe serlo en su integridad.

Por su parte la censura sostiene que por estar la actora inmersa en el régimen de transición, deben aplicársele las normas pertinentes de la Ley 100 de 1993 y también las del Acuerdo 049 de 1990, sin que esa mixtura conlleve la violación del principio de la inescindibilidad, como equivocadamente lo determinó el Tribunal, por lo que es posible y válido que se sume a las semanas cotizadas al I.S.S., el tiempo servido por ella en el sector público.

Así las cosas, considera la Sala que la razón está de parte del juzgador de segunda instancia, pues si la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el número de semanas cotizadas será el establecido en el régimen anterior al cual se encontraba afiliada, esto es, al I.S.S y por lo tanto dicho requisito, deberá regirse íntegramente por lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Obviamente, tales cotizaciones deben haber sido efectuadas a esa entidad de seguridad social, pues en el citado Acuerdo no hay disposición alguna que permita sumarle otras efectuadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, como si lo autoriza la Ley 100 de 1993, en el artículo 33, en armonía con el literal f de su artículo 13, para las pensiones de vejez que se rijan íntegramente por ella.

De forma que para la aplicación del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, se exigía que el número de semanas requeridas en dicho régimen fueran cotizadas de forma exclusiva al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que no era posible la acumulación con los aportes a otras entidades de previsión social, públicas o privadas.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión modificó su postura al señalar que sí se pueden sumar las semanas cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas, así como los aportes por tiempos públicos o privados con fundamento en que la Ley 100 de 1993 dispone que, para el reconocimiento pensional, se debe tener en cuenta la suma de las semanas cotizadas al ISS o a cualquier caja, fondo, o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio.

A su turno, el artículo 20 estableció que «el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100)

semanas», y determinó que la tasa de remplazo sería proporcional al número de semanas cotizadas, para lo cual se fijó la siguiente tabla¹³:

Semanas cotizadas	Tasa de remplazo
500	45
550	48
600	51
650	54
700	57
750	60
800	63
850	66
900	69
950	72
1000	75
1050	78
1100	81
1150	84
1200	87
1250	90

De las normas citadas, se tiene que el régimen pensional anterior, propio de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, exige para ser beneficiario de la misma, la edad de 60 años para los hombres y 55 años para las mujeres, además de haber cotizado mínimo 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En cuanto a la cuantía, el Acuerdo 049 citado refiere que en principio la pensión equivaldrá al 45% del salario mensual de base, el cual se deduce de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas, no obstante, frente al porcentaje, indica la disposición que se aumentará en el 3% por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500, sin que el valor total de la pensión, pueda superar el 90% del salario mensual base o ser inferior al salario mínimo legal mensual.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados:

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) Radicación: 76001 23 33 000 2013 01111 01 (1367-2021)

- El señor HERMES MIGUEL HERRERA COLON nació el 18 de mayo de 1938, según consta en cédula de ciudadanía¹⁴.
- El actor formuló solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS el 28 de marzo de 2007¹⁵.
- A través de Resolución 023517 de 25 noviembre de 2008, el antiguo Instituto de Seguros Sociales -I.S.S.- le concedió al accionante una pensión en cuantía de \$987.000, a partir del 18 de mayo de 1998, teniendo en cuenta para tales efectos un total de 1414 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$528.057 y un porcentaje de liquidación del 90%¹⁶.
- Las Empresas Públicas Distritales de Cartagena, reconocieron al señor HERMES MIGUEL HERRERA COLÓN, una pensión de jubilación restringida, a partir del 1 de marzo de 1993 (Expediente Administrativo, identificado como 00489756000000003782105001701A)
- De acuerdo con reporte de semanas cotizadas de 14 de octubre de 2017 la entidad jubilante efectuó cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2008, acreditándose en favor del actor un número total de semanas de 1992,89¹⁷.
- De acuerdo con esta historia laboral, a 18 de mayo de 1998 cuando adquirió la edad para obtener el derecho el actor, había cotizado un total de 1465.29 semanas.

5.5.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

Dentro del presente asunto, se solicita la reliquidación de la pensión del actor, en el sentido de tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad al cumplimiento de las previstas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Esta Sala se limitará solo al estudio del recurso de alzada, teniendo en cuenta que, no existe controversia en cuanto a que el actor se encuentra cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que, en tal virtud, para efectos del reconocimiento de su derecho pensional debió tenerse en cuenta la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, conforme a lo establecido en la legislación anterior, que para el presente caso es el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 según consta en el acto de reconocimiento pensional –Resolución No 023517 del 25 de noviembre de 2008-, lo cual tampoco es objeto de debate. Como fundamento del recurso de alzada, insiste la parte demandante en que, para efectos de su reconocimiento debió tenerse en cuenta la totalidad de semanas cotizadas que a su juicio son 2,083,61, que trae como

¹⁴ Fol. 15 doc. 3 exp. digital

¹⁵ Fol. 14 doc. 3 exp. digital

¹⁶ Fol. 14-17 doc. 3 exp. digital

¹⁷ Fols. 91 doc. 5 exp. digital

consecuencia, el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional por las semanas adicionales cotizadas.

Para efectos de resolver sobre el particular, debe comenzar el despacho por señalar que, conforme al marco normativo antes expuesto, concretamente según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 -que aprobó el Acuerdo 049 de 1990-, el número de semanas cotizadas tiene incidencia para efectos de establecer la tasa de reemplazo aplicable, señalándose para esta un límite máximo del 90%, es decir, que en ningún caso se puede reconocer porcentaje superior.

Lo anterior, se ratifica con lo establecido en el artículo 23 de la misma normativa, por el cual se establece que el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual.

Ahora bien, en el presente caso se encuentra probado que al actor se le reconoció una tasa de reemplazo del 90%¹⁸, por lo que se comparte lo establecido por el A-quo en el sentido de afirmar que, en el evento de demostrarse que el actor cotizó semanas adicionales a las tenidas en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión que para este asunto fueron de 1.414 semanas¹⁹, dicha situación no afecta el cálculo de su mesada pensional, como quiera que se le reconoció el porcentaje máximo permitido por el decreto antes mencionado y en consecuencia no habría lugar a la reliquidación solicitada en la demanda.

Le recuerda esta Sala a la parte apelante, que, en el presente asunto no resulta aplicable la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, toda vez que la Sala Plena de nuestra máxima jurisdicción nuevamente unificó por proveído del 28 de agosto de 2018²⁰, en cuanto al criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por otro lado, en la demanda inicial no se hizo mención alguna a la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio, constituyéndose ello en argumentos nuevos que no fueron señalados en la demanda inicial, y sobre los cuales la entidad no tuvo oportunidad de pronunciarse, y mucho menos el juez de primera instancia, quien solo se limitó a estudiar las pretensiones de la demanda con base en el concepto de la violación planteado.

¹⁸ Ver folio 14 doc. 3 exp. digital

¹⁹ *ibidem*

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01

En ese orden de ideas, no puede el apelante en esta instancia invocar la no aplicación de la SU del 04 de agosto de 2010 para efectos de que se reliquide la pensión con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, por no hacer parte del concepto de violación alegado con la demanda inicial, y sobre los cuales se fundaron los cargos de nulidad, frente a ellos se pronunció la demandada en la contestación de la demanda, por lo que, admitir en esta instancia el estudio de las nuevas normativas invocadas que no fueron objeto de la demanda violaría el derecho de defensa de esta.

Finalmente, se pone de presente que, en reciente jurisprudencia²¹ nuestro máximo órgano de cierre determinó que, la falta de congruencia del recurso de apelación con la sentencia da lugar a declarar la apelación como fallida, generando la confirmación del fallo apelado.

Así las cosas, al no encontrar esta Sala razones de derecho para revocar la decisión apelada, se procederá a confirmar la misma.

5.4. Condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. De igual forma, se advierte que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²², ha adoptado un criterio objetivo-valorativo de la imposición de condena en costas, precisando que no se debe atender a la conducta de las partes para determinar su procedencia, es decir, si las mismas actuaron con temeridad o mala fe, por el contrario, su imposición atiende a aspectos objetivos relacionados con la causación de las costas.

Con base en lo anterior, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida dentro del asunto, la parte actora, no obstante, no se

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de julio de 2022, radicado: 76001-23-33-000-2015-00906-01 (4287-2021).

²² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 21 de enero de 2021. Radicación: 25000-23-42-000-2013-04941-01 (3806-2016; y sentencia del 07 de abril de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014). M.P. William Hernández Gómez.

demuestra que se hayan causado o que actuara de mala fe al momento de la interposición del recurso, fundamentado en las normas que regulan la materia, por lo que esta Corporación se abstendrá de imponer dicha condena, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

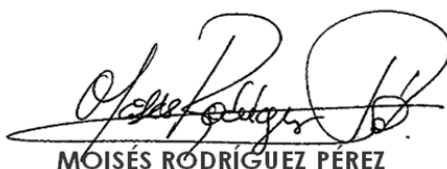
SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante en segunda instancia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.028 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ